



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Prescripción especial de la posesión Ley 1561 de 2012
Demandante	Byron de Jesús Vásquez Moncada
Demandado	Personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 013 2023 01206 00
Auto	Interlocutorio No. 1761
Asunto	Rechaza demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, considera el Despacho que hay lugar a rechazar de plano la presente demanda por lo que se procede a relatar:

Byron de Jesús Vásquez Moncada interpone demanda con trámite de prescripción especial de la posesión pretendiendo se le declare poseedor material del bien inmueble ubicado en la dirección carrera 87B No. 49DD-107, Medellín, como anexos se aportó Certificado Especial De Pertenencia Sin Antecedente Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el que se indicó que el bien objeto de solicitud no registra actualmente folio de matrícula inmobiliaria alguna, por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, además que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Al respecto, frente a los bienes baldíos el Código Civil en su artículo 675 dispone: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Por su parte el artículo 06 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012 dispone que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda.

Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que *“en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior **han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías**, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo”*. (cursivas y negrita nuestras)

Es decir, que tanto en el pronunciamiento citado, entre otros pronunciamientos como el expuesto con anterioridad, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. No. 0504531030012007-00074-01, reafirman el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien identificado con dirección Carrera 87B Nro. 49DD-107 de Medellín, puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por consiguiente, al tratarse de un bien que no cuenta con historial de tradición, puesto que no tiene folio de matrícula inmobiliaria y la entidad registral señaló desconocer la titularidad de derechos reales sobre el mismo y por tratarse de un bien que se reputa como baldío y, por consiguiente, imprescriptible, este Despacho considera que es procedente darle aplicación a lo dispuesto en la norma antes señalada y por ello, rechazará de plano la presente demanda.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda instaurada por **Byron de Jesús Vásquez Moncada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 06 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Archivar el presente proceso previa registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 077 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 15 DE MAYO DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e92206e6a647a28188482f281621d7a9b75bb3cd6a51f607263b43429af5d5**

Documento generado en 14/05/2024 10:14:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>